



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO  
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 73

Año: 2022 Tomo: 4 Folio: 1038-1041

EXPEDIENTE SAC: 11010381 - VERIFICACIÓN TARDÍA (ART. 56 LCQ) - "MOLDERIL S.A." - VERIFICACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 73 DEL 16/12/2022

SENTENCIA NUMERO: 73. RIO CUARTO, 16/12/2022.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **“INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA (ART. 56 LCQ) - "MOLDERIL S.A." EN AUTOS: “MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO” Expte. N° 11010381**, de los que resultan que en fecha 07/06/2022 comparece el Sr. Marcelo Martín Goy, D.N.I. N° 18.530.888 en su carácter de Presidente de la sociedad “Molderil S.A.”, con el patrocinio letrado de los Dres. Agustín Martínez Plinio y Pablo Marcelo Davil, y promueve incidente de verificación de crédito tardía por la suma de pesos dos millones ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta con sesenta y cuatro centavos (\$2.085.430,64), con más intereses calculados a la fecha de apertura del concurso por la suma de pesos ciento trece mil quinientos cuatro con sesenta centavos (\$113.504,60), lo que hace un total de pesos dos millones ciento noventa y ocho mil novecientos treinta y cinco con veinticuatro centavos (\$2.198.935,24). Relata que Molderil S.A. mantiene una relación comercial con Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., mediante la cual aquella provee a la primera de moldes de fundas de budín y pirotin de magdalenas para sus negocios de alimentos elaborados. Explica que en el período del año 2021, ambas empresas acordaron que Molderil S.A. entregaría a la aquí concursada distintos pedidos de insumos en forma frecuente conforme a los pedidos del cliente, lo cual fue facturado por Molderil S.A. sin que fueran canceladas por Molino Cañuelas. Asimismo, pactaron que por cada entrega de

mercadería Molderil S.A. haría la correspondiente factura y un remito; y que el pago debía hacerse efectivo al vencimiento de cada una de las facturas, a los sesenta días de confección de las mismas. Indican que la operación se dio de la manera pactada, entregando Molderil S.A. el total de la mercadería acordada, aunque al momento de cancelar las obligaciones contratadas, la concursada no canceló su acreencia conforme lo acordado.

Ofrece prueba documental. En Anexo 1 y Anexo 2 acompañan las siguientes facturas: 1) Factura N° 0010-00000023A de \$500.598,36, Remito 0005-00005417/R; 2) Factura N° 0010-00000029A de \$556.220,40, Remito 0005-0000544/R; 3) Factura N° 0010-00000041A de \$648.923,80, Remito 0005-00005474/R; 4) Factura N° 0010-00004748A de \$55.622,04, Remito 0005-00005421/R; 5) Factura N° 0010-00004755A de \$157.199,92, Remito 005-00005421/R; 6) Factura N° 0010-00004811A de \$166.866,12, Remito 0005-00005498/R. Solicita que a la suma total de \$2.085.430,64, sean adicionados los intereses calculados a la fecha de la apertura del concurso por la suma de pesos ciento trece mil quinientos cuatro con sesenta centavos (\$113.504,60) lo que hace un total de pesos dos millones ciento noventa y ocho mil novecientos treinta y cinco con veinticuatro centavos (\$2.198.935,24).

Funda su derecho en lo establecido en los arts. 724, 726, 727, 777, 1171 ss. y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, y en el art. 56 de la LCQ.

En fecha 13/06/22 el tribunal dicta el decreto de admisión y ordena el traslado a la concursada. Asimismo, pone en conocimiento de la Sindicatura Ledesma/Fernández, Martín/Palmiotti –conforme división de tareas oportunamente dispuesta- que deberá presentar el informe que establece el art. 56 de la ley 24.522 dentro de los diez días de vencido el periodo probatorio.

En fecha 27/07/2022, comparece el Dr. Juan Manuel González Capra en el carácter de apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., con el patrocinio letrado del Dr. Facundo C. Carranza, y contesta el traslado que le fuera corrido. Manifiesta que su representada no tiene objeciones respecto del capital reclamado pero sí tiene objeciones en relación a los intereses

reclamados por la suma de pesos ciento trece mil quinientos cuatro con sesenta centavos (\$113.504,60). Puntualiza que esto así ya que de las propias palabras del incidentista surge que “el pago debía hacerse efectivo al vencimiento de cada una de las facturas, esto es a los sesenta días de confección de las mismas, sin que sea necesario requerimiento previo”. Expresa que las facturas acompañadas por el acreedor, son todas de fechas que oscilan entre el 28/07/2021 y el 27/08/2021, motivo por el cual la mora automática en su pago habría ocurrido a los 60 días, entre el 28/09/2021 y el 27/10/2021. Señala que la presunta mora habría ocurrido con posterioridad a la fecha de presentación del concurso (02/09/2021), es decir que la concursada se veía impedida de efectuar pago alguno, por lo que no resultan procedentes los intereses reclamados, los cuales deben ser rechazados en su totalidad. De manera subsidiaria, la concursada impugna la liquidación efectuada por el acreedor porque utilizó como fecha de corte la de apertura del concurso y no acreditó que cálculos hizo para arribar al monto reclamado, ni informó la tasa utilizada. Por último expresa que, el acreedor no indicó el carácter del crédito, por lo que solicitó que se verifique como quirografario.

En fecha 09/09/2022, el tribunal ordena correr traslado a la Sindicatura Ledesma-Fernández, Martín-Palmiotti a fin de que, en el término de diez días, emitan el informe que prevé el art. 56 LCQ. El mismo es evacuado en fecha 27/09/2022 por la Sindicatura Ledesma-Fernández, Martín-Palmiotti. Allí, efectúa un resumen de los antecedentes del caso y manifiesta que la empresa Molderil S.A. cumplimentó con el depósito del Arancel legal art. 32 LCQ, en la cuenta de la Sindicatura por el importe de \$5.120.

Tras efectuar el análisis del crédito, la Sindicatura estima que tanto el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento como el carácter del mismo, se hallan suficientemente probados en el presente pedido de verificación. Respecto de los intereses, aclara que la concursada no ha advertido que los vencimientos de las facturas no son todos a los 60 días, por lo que, tal como detallan en un cuadro que adjuntaron, las facturas N° 0010-00000023A del 28/07/2021 por \$500.598,36 venció el 27/08/2021 al igual que la N° 0010-00004748A del

27/07/2021 por \$55.622,04 vence el 26/08/2021, por lo que entiende que sí les corresponde el cálculo de intereses desde su vencimiento hasta la fecha de presentación concursal el 02/09/2021. Por ello, la Sindicatura procede al cálculo de los mismos tomando para uno la TP BCRA + 2% mensual y para el otro la Tasa Activa Banco Nación, a fin de la morigeración de los mismos, sirviendo la última de tope de cálculo. De la comparativa, la TA BN resulta la menor. Concluye la Sindicatura aconsejando admitir la acreencia de Molderil S.A. en el pasivo concursal, como crédito quirografario, por un monto de pesos dos millones ochenta y ocho mil setecientos ochenta y seis con cuarenta centavos (\$2.088.786,40) conformado por pesos dos millones ochenta y cinco cuatrocientos treinta con sesenta y cuatro centavos (\$2.085.430,64) en concepto de capital, más la suma de pesos tres mil trescientos cincuenta y cinco con setenta y seis centavos (\$3.355,76) en concepto de intereses. Monto al que debe añadirse el arancel abonado de cinco mil ciento veinte (\$5.120), totalizando la suma de dos millones noventa y tres mil novecientos seis con cuarenta centavos (\$2.093.906,40). Por último, solicita se impongan costas conforme a derecho.

Dictado y firme el proveído de autos, queda la causa en condiciones de resolver.

**CONSIDERANDO:**

D) Que a la presente insinuación tardía se le ha impreso el trámite prescripto por los arts. 56 de la L.C.Q.

Que el Sr. Marcelo Martín Goy, D.N.I. N° 18.530.888 en su carácter de Presidente de la sociedad "Molderil S.A.", compareció con el patrocinio letrado de los Dres. Agustín Martínez Plinio y Pablo Marcelo Davil, y promovió incidente de verificación de crédito tardía por la suma total de pesos dos millones ciento noventa y ocho mil novecientos treinta y cinco con veinticuatro centavos (\$2.198.935,24).

Que a fines de acreditar la causa del crédito cuyo reconocimiento solicita, acompañó la documentación detallada ut supra.

Que en fecha 27/07/2022, compareció el Dr. Juan Manuel González Capra en el carácter de

apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., y manifestó que su representada no tiene objeciones respecto del capital reclamado pero sí, en relación a los intereses reclamados por la suma de pesos ciento trece mil quinientos cuatro con sesenta centavos (\$113.504,60), por considerar que las facturas acompañadas tienen vencimientos de fecha posterior a la presentación concursal.

Que en fecha 27/09/2022, la Sindicatura Ledesma-Fernández, Martín-Palmiotti evacuó el traslado del Art. 56 LCQ y estimó que tanto el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento como el carácter del mismo, se hallan suficientemente probados en el presente pedido de verificación. Respecto de los intereses, aclaró que ciertas facturas tienen vencimiento anterior a la fecha de presentación concursal, por lo que sí les corresponde el cálculo de intereses. Por ello, aconsejó verificar el crédito a favor de la empresa Molderil S.A., con carácter de crédito quirografario por la suma de pesos dos millones noventa y tres mil novecientos seis con cuarenta centavos (\$2.093.906,40), suma comprensiva de capital, interés y arancel verificadorio.

**II)** Ingresando al análisis del crédito insinuado por el Sr. Marcelo Martín Goy, en su carácter de Presidente de la Sociedad Anónima Molderil S.A., el incidentista reclama el reconocimiento de una acreencia por la suma de pesos dos millones ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta con sesenta y cuatro centavos (\$2.085.430,64), con más intereses calculados a la fecha de apertura del concurso por la suma de pesos ciento trece mil quinientos cuatro con sesenta centavos (\$113.504,60), lo que hace un total de pesos dos millones ciento noventa y ocho mil novecientos treinta y cinco con veinticuatro centavos (\$2.198.935,24).

Que en relación a la observación de la concursada, en coincidencia con la Sindicatura, este Tribunal estima que respecto de la factura N° 0010-00000023A de fecha 28/07/2021 por la suma de \$500.598,36, cuyo vencimiento operó el día 27/08/2021, y de la factura N° 0010-00004748A de fecha 27/07/2021 por la suma de \$55.622,04 con vencimiento en fecha

26/08/2021, sí les corresponde el cálculo de intereses desde su vencimiento hasta la fecha de presentación concursal.

En cuanto a la tasa de interés, es criterio de éste tribunal, para morigerar los intereses en deudas contraídas en pesos, utilizar la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), conforme doctrina sentada en esta jurisdicción por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en autos "**Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. – Demanda – Recurso de Casación**", Sent. N° 39 del 25.06.02, en disidencia al criterio sentado por la Sindicatura, la que sugiere morigerar a la tasa activa del Banco Nación Argentina. Así, se procede al recalcular de los mismos respecto de las Facturas terminadas en 0023A y 4748A, arrojando la suma total de pesos cuatro mil ciento setenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$4.179,67).

**III)** Analizados por el Tribunal los extremos exigidos por la normativa concursal para la procedencia sustancial de la pretensión incidental que nos ocupa, con sustento en la documentación aportada y el reporte efectuado por el órgano sindical, se estima suficientemente justificada la causa de la obligación, la cual ha sido determinada por la documental acompañada. Todo ello justifica debidamente la causa de obligación insinuada, como así también el monto y carácter pretendido.

Cabe aclarar que si bien este Tribunal considera que en las incidencias de verificación tardías no resulta aplicable el Art. 32 LCQ, segunda parte, en cuanto al arancel verificadorio, teniendo en consideración que la Sindicatura expresa en su evacuación de traslado que el mismo fue abonado, se reconocerá a favor del acreedor la suma denunciada por el órgano sindical.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente pedido de verificación tardía e incluir en el pasivo de la concursada Molino Cañuelas SACIFIA la suma de pesos dos millones noventa y cuatro mil setecientos treinta con treinta y un centavos (\$2.094.730,31), comprendida por los siguientes montos y rubros: la suma de pesos dos millones ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta con sesenta y cuatro centavos (\$2.085.430,64) en concepto de

capital, la suma de pesos cuatro mil ciento setenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$4.179,67) en concepto de intereses y la suma de pesos cinco mil ciento veinte (\$5.120) de arancel verificadorio, como crédito quirografario.

**IV) Costas:** En la materia rige la regla general que impone al acreedor tardío, las costas del incidente de verificación, en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa falencial a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor (**Di Tullio, José Antonio, “Teoría y práctica de la verificación de créditos”, LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 486**).

Como consecuencia de lo expuesto y teniendo presente lo expresado en el considerando II, corresponde imponer las costas a Molderil S.A. en los términos del art. 130 CPCC.

Por su parte, no se regulan honorarios a la Sindicatura, debiendo ser ponderada la tarea desplegada en este incidente en la ocasión prevista por el art. 265 LCQ.

En cuanto a los letrados intervinientes, no se regulan sus honorarios, en función de lo dispuesto por el Art. 26 del Código Arancelario, sin perjuicio de su derecho de solicitar la regulación cuando lo estimen pertinente.

Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

**RESUELVO:**

1º) Hacer lugar parcialmente a la demanda de verificación tardía promovida por **MOLDERIL S.A.** y, en su mérito, admitir en el pasivo Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., un crédito a su favor por la suma de pesos dos millones noventa y cuatro mil setecientos treinta con treinta y un centavos (\$2.094.730,31), como crédito quirografario.

2º) Imponer las costas del presente incidente a la firma incidentista.

3º) No regular honorarios a la Sindicatura en esta oportunidad (Art. 265 LCQ).

4º) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando sean solicitados.

**PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.12.16